

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00-**315**-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del vehículo de placas MPX-043 el cual se encuentra debidamente embargado, igualmente solicita se nombre al secuestro, asimismo en memorial del 21 de febrero de 2022, solicita embargo del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 50C-573480. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo decretado por este Despacho del vehículo de placas MPX043, se encuentra materializado tal y como consta en el certificado de libertad y tradición No. CT901984451 expedido por el Ministerio de Transporte, atendiendo a lo establecido en el Artículo 601 del C.G.P., sería del caso, ordenar su aprehensión, empero, se advierte que en la ciudad de Bogotá no existen parqueaderos autorizados para el depósito de vehículos inmovilizados por orden judicial, por lo que de persistir en la práctica de dicha cautela, la parte actora deberá indicar el lugar exacto en el que se

deberá dejar bajo su custodia el automotor una vez se lleve a cabo la medida.

Desde ya se advierte, que la custodia y guarda del bien objeto de cautela, será a cargo de la parte interesada en su práctica.

Además, realizada la inmovilización del automotor, podrá darse aplicación a las previsiones establecidas en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.

Asimismo, mediante escrito allegado por el apoderado de parte demandante solicitando el embargo y secuestro de 6.20842% que le fue adjudicado a PRO-OFFSET EDITORIAL S.A. del bien inmueble con folio de inmobiliaria No. 50C-573480, al respecto este Despacho y en atención a lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P. que establece que *“el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas ...”* atendiendo que ya se realizó el embargo de un bien que supera el monto del crédito ejecutado el cual se limitó a la suma de (\$6.184.000.00) de acuerdo al auto del día 7 de noviembre de 2019, garantizándose así el pago total del título ejecutivo, por lo anteriormente expuesto se niega la nueva medida cautelar solicitada por el demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que informe indicar el lugar exacto en el que se dejará bajo su custodia el automotor una vez se lleve a cabo la medida. Desde ya se advierte, que la custodia y guarda del bien objeto de cautela, será a cargo de la parte interesada en su práctica.

SEGUNDO: INFORMAR que una vez realizada la inmovilización del automotor, podrá darse aplicación a las previsiones establecidas en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9741af396ec6a0ff9d7b504b1e96403f5098d420b6439c6a5e9629a88de74d7c

Documento generado en 13/07/2022 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2015-0899-00**, informando que, mediante correos electrónicos, se recibieron memoriales de los apoderados de las demandantes, de fechas 26 de enero de 2022, donde solicita la entrega de dineros; 28 de enero de 2022 con recurso de reposición; 31 de enero de 2022 solicitando entrega de dineros y recurso de reposición frente al efecto en que se concedió el recurso de apelación 2 de febrero de 2022 solicitud de entrega de dineros y ejecución de la Sentencia; 17 de febrero de 2022 reiteración de la ejecución de la sentencia; 22 de febrero de 2022 reiteración de la ejecución de la sentencia y 23 de febrero allega certificados de retención en la fuente. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por los apoderados de los demandantes así:

Dentro del término legal, los profesionales del derecho, interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que, concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, por considerar que hay actuaciones para surtir dentro del proceso y que se debe conceder el

recurso en el efecto diferido, de conformidad con numeral 5 del Art. 365 del C.G.P.

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los demandantes, el Juzgado debe señalar que mediante providencia del **24 de enero del 2022** (fl. 626) el despacho dispuso no reponer el auto del **9 de agosto del 2021** que practicó y aprobó la liquidación de costas por valor de **\$ 9.085.260**, por considerar que el monto fijado estaba acorde con la regulación de las mismas contenida en el acuerdo 1887 de 2003 y el Art. 361 del C.G.P., y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por considerar que no había más actuaciones pendientes por resolver.

Los recurrentes en sus escritos, señalan que la apelación debe concederse en el efecto diferido, tal como lo establece el numeral 5° del Art. 365 del C.G.P, norma que no es la que regula la materia, sino el Art. 366 del C.G.P. que en su numeral 5° indica:

“...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Pues bien, debe señalar el Despacho que el numeral 5 de la norma antes citada consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas y el efecto en que debe concederse; sin embargo, el efecto “diferido” no es posible aplicarlo al Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, el efecto en que se concede el recurso de apelación en materia laboral, está contemplado en el artículo 65 del CPT y de la S.S., el cual señala:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Modificado Ley 712 de 2001, art. 29. So apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”

Consecuente con lo anterior, el Juzgado no accede a reponer el auto en que respecta a que se conceda el recurso en el efecto diferido, bajo los argumentos expuestos por los apoderados de las demandantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias está pendiente la entrega de los dineros depositados por la demandada y la ejecución de la sentencia solicitada por los apoderados de las demandantes, advierte el Despacho que le asiste razón a los recurrentes, en lo que respecta a que, existen actuaciones pendientes por resolver dentro del citado proceso, razón por la cual se accederá al recurso de reposición interpuesto y se concederá el recurso de apelación presentado en contra del auto que aprobó la liquidación de costas en el efecto devolutivo y no suspensivo, como se indicó en la cita providencia. Por secretaría remítase el expediente al Superior en forma digital para que

resuelva el recurso de Alzada presentado por los apoderados de los demandantes, contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Respecto de la entrega de dineros, el Juzgado accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta la discriminación de los valores indicados en el auto del 24 de enero del 2022 (fl. 630 vuelto) y en consecuencia se ordenará la misma a los demandantes, teniendo en cuenta que los apoderados no cuentan con la facultad de cobrar, conforme a los poderes que obran dentro de los expedientes acumulados así:

Depósito Judicial No. **400100008206510** de fecha 29 de septiembre de 2021, por la suma \$36.341.040, oo al Sr. **HÉCTOR HERNANDO SIERRA GARCIA** con C. C. No. 11342240.

Depósito judicial No. **400100008206511** de fecha 29 de septiembre de 2021 por la suma \$241.746.763, oo a la Sra. **LEIDY DIAZ BARRIOS** con C. C. No. 1075662282 quien representa legalmente al menor **JUAN PABLO SIERRA DIAZ**.

Depósito Judicial No **400100008206512** de fecha 29 de septiembre de **2021**, por la suma **\$241.746. 763.oo a la Sra. DORIANY ANDRADE URIBE** con C. C. No. 1075659479 quien representa legalmente a **MARÍA JOSE SIERRA ANDRADE**.

Depósito Judicial No **400100008209347** de fecha 30 de septiembre de 2021, por la suma **\$18.170.520** a la Sra. **ANA MARÍA SIERRA MONTAÑO** con C. C. No. 1003844993.

Depósito Judicial No **400100008209355** de fecha 30 de septiembre de 2021, por la suma **\$18.170. 520.oo** a la Sra. **MÓNICA ALEXANDRA SIERRA DUQUE** con C. C. No. 1075658535.

Depósito Judicial No **400100008209364** de fecha 30 de septiembre de 2021, por la suma **\$18.170.520. 00** a la Sra. **YENNY CAROLINA SIERRA DUQUE** con C. C. No. 1075653047.

Depósito Judicial No **400100008209368** de fecha 30 de septiembre de 2021, por la suma **\$18.170.520, 00** al Sr. **JHONATAN LEONARDO SIERRA DUQUE** con C. C. No. 1075667756.

Depósito Judicial No **400100008209376** de fecha 30 de septiembre de 2021, por la suma **\$14.536.416, 00** a la Sra. **ANA BEATRIZ MONTAÑO MARROQUÍN** con C. C. No. 20450766.

Frente a los dineros consignados por la demandada para el pago de las costas procesales, no se accederá a su entrega en atención a que el auto que aprobó las mismas no se encuentra ejecutoriado, en razón de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante. Por tanto, una vez regrese el expediente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ingresará al Despacho para resolver lo pertinente.

Respecto de la solicitud de ejecución, se dispone que previo a librar el mandamiento de pago petitionado por los apoderados de la parte demandante, se dispone que por secretaría se remita las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NADYA ROCÌO MARTÌNEZ RAMÌREZ.

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1de7c0a8984fec7569792db74ffd23e7d0e129bc5b1936e110d08957a4774**

Documento generado en 13/07/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>